



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/04/2023 E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00238 00	Ejecutivo Singular	TRIENERGY S.A.	ERIKA JOHANA CACERES ESTRADA	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	17/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 68307-40-89-002-2018-00238-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a cumplir en el término otorgado, la orden emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del fallo de tutela de primera instancia proferido el 13/04/2023, al interior del trámite constitucional de radicación 2023-00082-00 promovido por la parte aquí demandante, en donde el juez constitucional amparó los derechos fundamentales de la tutela, ordenó se dejara sin valor y efecto la sentencia anticipada proferida al interior del presente proceso el día 06/03/2023 y, en su lugar, dispuso continuar con el curso normal del proceso. No sin antes advertir, que el mencionado fallo de tutela será objeto de impugnación por parte del Despacho.

En ese orden, para continuar con el trámite de la ejecución y como quiera que la sentencia anticipada mediante la cual se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem que representa al extremo demandado, se ha de dejar sin efecto, el Estrado hará un breve pronunciamiento frente a las mismas, para proseguir con el curso del proceso.

ANTECEDENTES.

La sociedad TRIENERGY S.A. promovió acción ejecutiva contra ERIKA JOHANA CÁCERES ESTRADA con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.418.080 por concepto del capital adeudado y documentado en la factura de venta No. 56315 cuya fecha de expedición data del 17/05/2017 y de vencimiento 16/06/2017, debidamente aceptada por la deudora el 23/05/2017, más los intereses de plazo liquidados entre el 17 de mayo de 2017 al 16 de junio de 2017 sobre el valor del capital, así como los moratorios causados desde el 17 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.



Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018, se libró la orden de apremio al tenor de lo solicitado, proveído notificado en estados al día siguiente, esto es, el 10 de octubre de 2018 y finalmente, a la ejecutada a través de curador ad litem, el día 10 de diciembre de 2021¹.

Al contestar la demanda, el Auxiliar de la Justicia designado invocó como excepciones de fondo las que nominó *“La de Prescripción o Caducidad”* fundada en que, la parte demandante presentó la demanda el 02/04/2018, acto con el cual se interrumpió el término de prescripción que venía corriendo, el mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante el 9/10/2018 (sic), por lo que si el demandante aspiraba servirse de la interrupción, debió notificar la orden de pago al extremo demandado o en este caso al Curador dentro del año siguiente, conforme lo establecido en el artículo 94 del C. G. del P., lo cual no fue así, por lo que si operó la prescripción o caducidad (sic); y *“La Exigibilidad de la Obligación Antes de la Fecha de Vencimiento”*, argumentando que la fecha de exigibilidad de la factura que se hace valer no es la consignada en el cartular -16/07/2017-, sino el 23/06/2017, toda vez que dicha factura fue presentada a la deudora para su aceptación el 23/05/2017, por lo que, los treinta -30- días para su vencimiento empezarán a correr desde esta última data, y no como reclama la parte actora.

Al descorrer el traslado correspondiente, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las exceptivas propuestas, para lo cual realizó un recuento de las actuaciones surtidas, entre las cuales resaltó (i) que el mandamiento de pago se libró el 9/10/2019 (sic), por lo que el año para notificar fenecía el 19 de junio de 2019 (sic), (ii) la demandante desde el 04 de junio de 2019 realizó el envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., (iii) el 02 de septiembre de 2019 solicita se autorice una nueva dirección de la demandada para cumplir con la notificación, pronunciándose el despacho el 13/11/2019, fecha para la cual ya había culminado el término de que trata la regla 94 del C. G. del P.; el

¹ Al así quedar consignado en el auto de fecha 01/03/2022, Archivo 022AutoCorreTraslado, C01Principal, expediente digital.



22/11/2019, cumplió con la notificación virtual la cual fue negativa y en razón de ello solicitó el emplazamiento; aclara que los tres -3- años de prescripción del cartular se cumplieron el 16/06/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. Cio; (iv) el emplazamiento fue ordenado por el Juzgado el 14/09/2020, señalando que aún se encontraba en término para notificar el mandamiento, por cuanto desde el 16 de marzo y hasta junio del 2020 operó la suspensión de términos decretada por la pandemia generada por el Covid-19. A partir de lo anterior, concluye que la parte demandante obró de manera diligente realizando los actos idóneos para lograr la oportuna notificación del extremo demandado. En cuanto a la segunda de las excepciones, refirió que la parte obligada aceptó el contenido de la factura, toda vez que al guardar silencio dentro término para reusarla u objetarla no lo hizo, operando así la aceptación tácita, tal como lo prevé el artículo 773 del C. de Comercio.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, se tiene que el ordenamiento jurídico habilita adelantar el cobro coactivo de obligaciones, que de conformidad con lo establecido en el canon 422 del estatuto genera del proceso, consten en un documento de manera clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor contra quien se librará la respectiva orden de pago. En el caso en particular, se trata de la factura de venta No. 56316 debidamente aceptada por la ejecutada el 23/05/2017, la cual además de contener las menciones de un título ejecutivo, cumple las específicas para que adquiera la calidad de título valor que para el efecto preceptúa el artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

En ese caso, cuando lo que se hace valer es el derecho incorporado en un título valor ante la falta de pago o pago parcial, su tenedor legítimo promoverá la acción cambiaria directa que para el efecto tiene prevista el artículo 780 del C. Cio., sujetándose a que dicha acción deba ejercitarse dentro de los tres -3- años contados a partir del vencimiento del cartular, por así establecerlo la regla 789 del C. G. del P.



A su paso, el deudor demandado puede proponer en su defensa, cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Cio., correspondiendo a él la carga probatoria que para su demostración le impone el artículo 167 del C. G. del P.

Es así que, por ser la prescripción uno de los modos de extinción las obligaciones, tal como lo prevé el artículo 1625 del Código Civil y que se itera en la regla 2535 Ejusdem, es posible que el ejecutado planteé en su favor dicha excepción por así preverlo el numeral 10º de artículo 784 del C. Cio.

Para evitar que el fenómeno extintivo opere, es viable que se acuda, bien a la interrupción -que podrá ser civil o natural-, ora a la suspensión. Cuando de la que se sirve el acreedor es de la interrupción civil, ocurre por la presentación de la demanda al así establecerlo el artículo 2539 del C. Civil, normativa que a su turno es necesario conjugarla con la regla 94 del C. G. del P.

De suerte que, cuando la ejecución se fundamenta en un título valor, como en este caso en una factura de venta, el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, es de tres -3- años, contados desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación y, dicho término será interrumpido sólo si el mandamiento de pago se logra notificar al extremo demandado dentro de un -1- año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, pues de no lograrse el enteramiento al ejecutado dentro de ese término, el trienio seguirá corriendo de manera ininterrumpida.

Partiendo de los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, en este caso representado a través de Curador Ad litem, surgen como problemas jurídicos a resolver por el Estrado los siguientes:

- ¿La exigibilidad de la obligación contenida en una factura de venta que cumple los requisitos para hacerse valer como título valor, surge desde la fecha de aceptación de esta por parte del comprador obligado? Y,
- ¿Alcanzó a operar la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa en



el presente caso, pese a que descuenta de su contabilización los términos de mora judicial en que incurrió el juzgado para atender las solicitudes dirigidas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la demandada?.

Para dar respuesta al primero de los problemas jurídicos acabados de plantear, necesario se hace recordar que, el artículo 774 del estatuto mercantil prevé lo siguiente en cuanto a la fecha de vencimiento de este tipo de instrumentos crediticios:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayas fuera de texto)

En cuanto al artículo 773 de ese mismo compendio normativo, reglamenta lo concerniente a la aceptación del contenido de la factura por parte del comprador obligado, y dependerá de aquel si hace saber su conformidad o no, caso último en el cual, deberá dentro del término allí previsto, efectuar la devolución del documento o, mediante escrito dirigido al emisor, rehusar su aceptación; pero, si



por el contrario guardare silencio, prevé el inciso segundo de esa regla que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, (...)”, y “(...) que el contrato que dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.” (inciso primero art. 773 C. Cio.), sin que en parte alguna de dicha norma se establezca que, la fecha de vencimiento de la factura correrá a partir de la aceptación, aun cuando el contenido de aquella no hubiese sido protestado o rehusado.

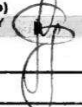
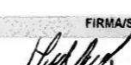
Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que, la factura de venta No. 56315 fue emitida el 17/05/2017, consignando de manera expresa la fecha de vencimiento para el 16/06/2017, siendo aceptada por la compradora, aquí ejecutada ERIKA JOHANNA CÁCERES ESTRADA el 23/05/2017, como que no existe prueba en el expediente de haberse objetado o rebatido su contenido, entre ellas su fecha de vencimiento, tal como se aprecia de la siguiente imagen tomada del expediente:

TRIENERGY TRIENERGY S.A. NIT: 890.210.534-1	Giron - Bucaramanga Kmt 7 vía a Giron Zona Industrial Tel. +5776468060 Giron, Santander Colombia	Funza - Bogota Kmt 7 Autopista Medellín Celta Trade Park - L.133 +5714284288 Funza, Cundinamarca Colombia	FACTURA DE VENTA 56315
IVA REGIMEN COMUN, GRANDES CONTRIBUYENTES Resolución 076 de 01/12/2016. AUTORRETENEDORES Resolución 009638 de 20/09/2010. Autorización numeración de Facturación por computador Habilitación rangos 55640 al 60000 Form.18762002986801 20/04/2017 Autorización rangos 60001 al 80000 Form.18762002986801 20/04/2017			Fecha Factura: 17-may.-2017
AUTORRETENEDORES de ICA en GIRON y BARRANCABERMEJA, favor ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCION DE ICA EN ESTOS MUNICIPIOS.			Fecha Vencimiento: 16-jun.-2017
CLIENTE: ERIKA JOHANNA CÁCERES ESTRADA	O.C.	NIT: 1098627901-0	
DIRECCION: CR 3 2 110 VIA PALENQUE - CAFE BRR ZONA INDUSTRIAL			
CIUDAD: GIRON	TELEFONO:	C.I.M.	68307
LLS: 51236	VENDEDOR: FRANCISCO FRANCO	FORMA DE PAGO:	30 días
ITEM 1	P/N TEX1000-REP-MOTORES	DESCRIPCION KISX408998100 KIT ACTUADORES Y SOLENOIDE	Q 1.0 IVA 19 VALOR UNIT. 2.032.000,00 TOTAL 2.032.000,00
Para sus pagos, por favor cancele en las siguientes cuentas corrientes de Trienergy S.A. HELM BANK (401 - 35927 - 8 & 011 - 39901 - 1), BANCOLOMBIA (6067 - 722375 - 7), DAVIVIENDA (0472 - 6999 - 8358) e infórmelo al correo clientes@grupotrienergy.com			SUBTOTAL: \$2.032.000,00
			IVA: \$386.080,00
			TOTAL: \$2.418.080,00
SON: dos millones cuatrocientos dieciocho mil ochenta Pesos			



Basado en Pedido de cliente 96286. Basado en Entregas 96286. En caso de requerir un servicio de garantía para las partes originales, cualquier distribuidor Cummins esta en la capacidad de atender el requerimiento siempre y cuando el repuesto este instalado en el equipo; toda manipulación al mismo por parte de personal ajeno podría influir en que la garantía no sea otorgada.

NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RETORNOS DE MERCANCIA DESPUES DE 8 DIAS DE LA FECHA DE LA FACTURA
Para todos los efectos legales esta factura de venta se asimila a una letra de cambio Art 779 del Código de Comercio. A partir de la fecha de vencimiento de la factura si no es cancelada en el plazo estipulado, causara intereses por mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria (Art. 864 del Código de Comercio)

FIRMA TRIENERGY	FIRMA/SELLO ACEPTACION (CLIENTE)
	 23/05/17
DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA 12457461

Trienergy Página 1 de 1

Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico planteado por el Estrado es negativa, toda vez que, al aceptarse de manera expresa el contenido de la factura por la obligada CÁ CERES ESTRADA, la fecha de vencimiento consignada en ella -16/06/2017- se mantuvo, lo cual conlleva a concluir que, la exceptiva propuesta por el Curador ad litem denominada: *“La Exigibilidad de la Obligación Antes de la Fecha de Vencimiento”*, no está llamada a prosperar.

Ahora, frente al segundo de los problemas jurídicos planteados, desde ya se anuncia por el despacho que su respuesta es negativa, por las razones y argumentos que para el efecto se encuentran plasmadas en el fallo de tutela de fecha 13/04/2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y a la cual este Estrado remite.

En ese orden, al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la ejecutada, no queda otro camino que, ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 09/10/2018, con las disposiciones inherentes a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la sentencia anticipada proferida el pasado 06 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha



13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga,

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*La Exigibilidad de la Obligación Antes de la Fecha de Vencimiento*” y “*La de Prescripción o Caducidad*”, alegada por el Curador ad litem de la ejecutada ERIKA JOHANA CÁCERES ESTRADA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2018.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$241.800,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA LILIANA ALVARADO VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

Elsa Liliana Alvarado Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203dc6e4c7664c8b51d0e305464dce01ac9f51637e283de2be4e612b22f60ea**

Documento generado en 17/04/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>